



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8003-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL TORRES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Torres Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 92, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000044955-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2004, mediante la cual se le denegó una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se acceda a su pedido y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solicita el reconocimiento de años de aportes, sin presentar documentación que acredite su existencia. Asimismo, aduce que la acción de amparo por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para ventilar la controversia.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de enero de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el actor no ha mostrado documentación fehaciente del vínculo laboral o las aportaciones alegadas; que siendo así, la controversia debe ser ventilada en un proceso distinto, provisto de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP rechazó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 70.º del Decreto Ley 19990 precisa que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...]”.
4. Obra a fojas 3 de autos la Declaración Jurada expedida por el señor Miguel Moreno Loyola, ex director gerente de la firma Ramón R. Moreno S.A., Sucesores de Librería e Imprenta Moreno, de cuyo tenor se desprende que el demandante “[...] prestó sus servicios como habilitador de las impresoras, *estimando que [esto] haya sido entre los años 1946/1968 [...]*”. Asimismo, de la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se advierte que se le deniega pensión de jubilación al actor dado que *los períodos comprendidos desde 1946 hasta 1968 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente*. Se concluye, entonces, que el demandante, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar las aportaciones que alega tener, resultando insuficiente la declaración jurada del empleador, pues su contenido no causa convicción respecto de su vínculo laboral con la citada empresa.
5. Consecuentemente, al no haber acreditado el demandante suficientemente su alegato, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 8003-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR RAÚL TORRES VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)